

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2564 1963, de 17 de octubre, sobre aplicación a las Corporaciones Locales de los 1162 y 1931 1963, relativa a compensaciones a los contratistas de determinadas obras.*

Por Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco se suspendió la aplicación del apartado e) de artículo cincuenta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres en lo referente a la revisión de precios por gastos materiales de jornales y materiales.

El Decreto se otorgó manteniendo el debido paralelismo entre el régimen jurídico de la contratación administrativa en la esfera central con el de la Administración Local, y de conformidad con el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de agosto de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Prevista en el último Decreto citada la posibilidad de que, ante actuaciones de entes autárquicos, el Gobierno podría acordar las justas compensaciones por razón de contratos de obras, y aprobada por Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres de veintidos de mayo —rectificado por el Decreto mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres de once de julio—, la autorización a los Departamentos ministeriales para establecer una actualización de precios, el mismo mecanismo de prescribir un idéntico régimen jurídico en las contrataciones de obras bajo las mismas esferas administrativas necesario extendió tal autorización a las contrataciones de las Corporaciones Locales, como ya se hizo también en mil novecientos cincuenta y tres por Decreto de veintidos de febrero y Orden de diecisiete de julio de dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Corporaciones Locales para acordar por una sola vez, a título de compensación y a petición de los Contratistas interesados, la actualización de los precios de las obras, acordada antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y por su parte en que se encontraran pendientes de ejecución en dicha fecha.

En los casos de compensación equivalentes a la fecha de iniciación aquélla en que fuera presentada a la Corporación la proposición cuyo resultado aceptado.

Artículo segundo.—Para que los Contratistas puedan solicitar de las Corporaciones Locales la compensación a que se refiere el artículo anterior, deberán haber cumplido estrictamente los plazos contractuales fijados para la totalidad o parte de las obras. Solamente en el caso de que la Corporación hubiera renunciado por escrito a su solución expresa prorrogas por escrito no imputables al Contratista, podrá acordarse la actualización de precios de obras cuya ejecución debió concluir con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, extendiéndose a las unidades pendientes de ejecución en dicha fecha.

Artículo tercero.—Las Corporaciones resolverán las peticiones de actualización de precios conforme a las siguientes normas:

Primera. El beneficio industrial no sufrirá modificación alguna.

Segunda. Los coeficientes máximos aplicables a la actualización serán: Del cinco por ciento para todas aquellas obras cuya licitación o proposición de la proposición aceptada sea anterior a uno de julio de mil novecientos sesenta y uno; del cinco por ciento, cuando dicha fecha esté comprendida entre el uno de julio de mil novecientos sesenta y uno y el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos; y del diez por ciento, cuando la fecha esté comprendida entre el uno de enero y el uno de julio de mil novecientos sesenta y dos; y el uno de enero de mil novecientos sesenta y tres. Cuando las obras fueran de naturaleza o carácter mixto, somadas a las que normalmente se contrata por la Dirección General de Obras Hidráulicas, sean

o no ejecutadas con su intervención, se aplicará el doce por ciento en lugar del citado diez por ciento.

Tercera. El cálculo de los porcentajes de aplicación serán siempre computables, en beneficio de las Corporaciones las aportaciones de mano de obra procedente de prestación personal y los transportes facilitados por igual medio o con otros de la Corporación.

Artículo cuarto.—La concesión de actualización y fijación de porcentajes dentro de los máximos a que se refiere el artículo anterior se acordará siempre previo informe de los técnicos de la Corporación o de los de las Diputaciones Provinciales en las obras de los planes de cooperación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se establecen las normas de aplicación de los Regímenes de Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1963-1964.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de noviembre de 1962 señaló las normas para aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores empleados en el manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1962-1963.

Próxima la iniciación de la nueva campaña, y otros los Organismos afectados, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1962, se procede a fijar la base de cotización que se estima para cada tonelada de fruto comercializado, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto 56 1962, de 17 de enero, y Orden para su desarrollo, de 27 de junio siguiente.

Parece aconsejable volver al sistema de presentación mensual de relaciones de personal —sustituido por el trimestral a partir de la campaña 1961-1962—, ya que se ajusta mejor a la realidad y permite obtener datos más depurados sobre permanencia en alta en los seguros Sociales de este personal.

En orden a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden se considera que la campaña de manipulado y envasado de frutos cítricos comienza el día 15 de octubre de 1963 y finaliza el día 15 de junio de 1964; prolongándose, sin interrupción, hasta el 30 de septiembre siguiente en las provincias de Málaga y Murcia, para la cosecha del limón.

Art. 2.º A efectos de alta en la Seguridad Social, las empresas que ocupen trabajadores en las actividades a que se refiere esta Orden, confeccionarán, al iniciar la campaña y, después, al empezar cada uno de los meses naturales que la integran, una relación nominal que incluirá a todos los trabajadores empleados.

Los trabajadores interesados después de presentada la relación inicial o la correspondiente a cada mes, serán declarados diariamente por las empresas, a medida que los vayan tomando a su servicio. Para ello confeccionarán una relación por cada uno de los días en que se produzca ingreso de personal.

Art. 3.º Tanto las relaciones mensuales como las complementarias se confeccionarán por triplicado, empleando los impresos que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ellos consignarán las empresas los siguientes datos referentes a cada trabajador: Número de asegurado, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y categoría profesional. Respecto a los trabajadores que tengan reconocido el derecho a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios